000556/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., J. R. y otro c/ T. C. M. S.A. (M.) s/ SUMARISIMO" Expte. N°556/2016**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 691/704, la demandada a través de apoderados, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C y C" Nro. 3/2016 de fs. 660/676 que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y elevó los montos de condena por daños moral y punitivo a la suma de $750.000

Invoca como causal casatoria la arbitrariedad prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr. Efectúa la reserva del caso federal.

Señala que la resolución prescinde de prueba decisiva en la causa. Apunta que contradice abiertamente las constancias de autos, determina un monto de condena evidentemente desproporcional con el objeto del reclamo, realiza consideraciones meramente subjetivas y efectúa afirmaciones dogmáticas que aparentan fundamentos.

Acusa al decisorio de privarlo de la garantía de defensa, acarreando perjuicios patrimoniales y respecto de garantías constitucionales como la que deriva del principio de legalidad.

Le causa agravio, dice, tanto la procedencia del daño moral y punitivo como los montos condenados por tales conceptos, pues no guardan proporcionalidad con el reclamo.

Considera inadmisible que el primer

votante afirme que el daño punitivo procede ante cualquier incumplimiento, pues según la doctrina y jurisprudencia dominante, sólo procede frene a casos de culpa grave o dolo. El fundamento del segundo votante por su parte es contrario, porque señala que para la procedencia del daño punitivo es necesario la conducta gravemente reprochable y daño cierto. No obstante no advierte que el incumplimiento del demandado no fue grave, reiterado o abusivo porque el servicio se restableció en cuanto se notificó la demanda, extremo que no fue negado por el actor. Refiere que surge de las constancias de la causa que T. M. A., solo ha tenido seis reclamos en los últimos 5 años en la provincia, por ello no cabe concluir que ha hecho abuso de su posición dominante.

Respecto del monto de condena, señala que nada dicen los votantes sobre qué parámetros fueron utilizados para cuantificar el concepto, resultando el mismo sumamente excesivo.

Concluye que no se dan en el caso, los presupuestos de procedencia de la multa impuesta. Ni el incumplimiento legal o contractual grave ni el dolo o culpa grave del proveedor.

Afirma que según la sentencia de primera instancia se rechazaron los rubros que componen el daño material pretendido y tal cuestión quedó firme. De ello deriva que no ha producido daño al actor. Cita jurisprudencia.

También critica por arbitraria la condena por daño moral, porque no indican que elementos se valoraron para determinar semejante suma. No hay en

la causa, dice, elementos contundentes que lleven a determinar esa suma.

Concluye que es arbitrario rechazar los rubros materiales pretendidos, omitir toda regencia a la prueba o agravios expuestos y luego determinar una suma por daño moral cuatro veces mayor a la fijada en la instancia de grado. Cita jurisprudencia.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 692), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 685 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 684.

No obstante, no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora

por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

Desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie la recurrente incumple con estas cargas impidiendo determinar si en este caso, existió arbitrariedad y contradicción de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, 67/SRE/2013; 3/SRE/2014 entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente,

a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Ed. Astrea, pág. 490).

En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis, pues si bien sintetiza el reclamo, no describe los fundamentos jurídicos y fácticos en los que sustenta la pretensión.

No existe referencia alguna a la prueba ofrecida y producida.

Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para admitir la acción incoada y los dados por esta Alzada para hacer lugar parcialmente a los agravios del actor y rechazar los de la demandada.

Estas falencias en la técnica recursiva

en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Al respecto, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el art. 10 de correspondientes a las observaciones generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario de la interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad determina que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

La crítica que efectúa a párrafos de la sentencia, que transcribe no es suficiente para tener por cumplimentado el recaudo que se viene analizando.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 290 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 691/604 por la demandada contra la sentencia definitiva "C y C" Nro. 3/2016 de fs. 660/676.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 703 vta.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado art. 300 CPr.

4) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17)

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS